

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00263**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES SAS**  
**DEMANDADA: PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES SAS**, actuando a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva contra **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR EN USD
1	FE196	31/01/2023	\$44.106,16
2	FE197	31/01/2023	\$32.229,96
3	FE198	31/01/2023	\$121.114,37
4	FE199	31/01/2023	\$15.860,32
5	FE200	31/01/2023	\$67.874,46
6	FE201	31/01/2023	\$22.988,13
7	FE202	31/01/2023	\$14.565,60
8	FE203	31/01/2023	<b>\$12.672,61</b>
9	FE204	31/01/2023	\$9.873,73
10	FE205	31/01/2023	\$22.645,70
11	FE206	31/01/2023	\$85.179,01
12	FE207	31/01/2023	\$143.943,11
13	FE218	28/02/2023	\$79.068,43

14	FE219	28/02/2023	\$46.318,89
15	FE226	28/02/2023	\$145.610,74
16	FE227	31/01/2023	\$72.321,06

Más intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes (art. 884 del C de Co.) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 10 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** La demandada se notificó por conducta concluyente, como se consignó en auto del 30 de agosto de 2023 (ítem 010) y a través de apoderado, formuló las excepciones que nominó "REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR- FACTURA ELECTRÓNICA", "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO" y "EXCEPCIÓN DE MALA FE".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendado 28 de septiembre de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente.

También en ese auto se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **II.** **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron dieciséis (16) facturas electrónicas, documentos que incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada como aceptante de estas, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscritas por la aceptante ejecutada, provienen de ella; y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

## **III.** **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución, como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibíd*em imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

## **IV.**

## **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución como ya se señaló, la parte demandada, a través de su apoderada, propuso las defensas que nominó **"REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR - FACTURA ELECTRÓNICA"**, **"EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO"** y **"EXCEPCIÓN DE MALA FE"**, fundadas, la primera en que las facturas base de ejecución no cumplen los requisitos exigidos por la ley, porque no son claros, expresos y exigibles, además que no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla como lo establece el art. 774 del Código de Comercio y que tampoco cumplen los requisitos de las facturas electrónicas.

Esos argumentos fueron expuestos por la pasiva al presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues conforme con el inciso segundo del art. 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse a través de ese medio; en consecuencia, se ha de estar a lo considerado y resuelto por el despacho al desatar el referido recurso en proveído del 28 de septiembre de 2023 (ítem 021).

Las restantes defensas se fundaron en que las facturas objeto de la demanda sí fueron generadas por la demandante y que la pasiva sí tiene una deuda con la empresa GLOBAL OIL, pero no en el total demandado, ya que la actora omitió los abonos realizados y que, en consecuencia, está cobrando más de lo que se está adeudando como muestran los documentos que aporta.

Por lo anterior solicita se tengan en cuenta los abonos y se libere el mandamiento de pago con el verdadero valor adeudado.

Para resolver sobre estas se considera que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 *Ibíd*em).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

En la demanda, como antes se indicó, se solicitó el pago de las siguientes facturas:

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR EN USD
1	FE196	31/01/2023	\$44.106,16
2	FE197	31/01/2023	\$32.229,96
3	FE198	31/01/2023	\$121.114,37
4	FE199	31/01/2023	\$15.860,32
5	FE200	31/01/2023	\$67.874,46
6	FE201	31/01/2023	\$22.988,13
7	FE202	31/01/2023	\$14.565,60
8	FE203	31/01/2023	\$12.672,61
9	FE204	31/01/2023	\$9.873,73
10	FE205	31/01/2023	\$22.645,70
11	FE206	31/01/2023	\$85.179,01
12	FE207	31/01/2023	\$143.943,11
13	FE218	28/02/2023	\$79.068,43
14	FE219	28/02/2023	\$46.318,89
15	FE226	28/02/2023	\$145.610,74
16	FE227	31/01/2023	\$72.321,06

La demanda se presentó el 4 de julio de 2023, en la que no se reportó ningún abono a la obligación.

Por su parte la demandada alega que realizó abonos a la obligación de manera general como obra en los documentos anexos a la contestación, de su revisión extrae el despacho que alude a los siguientes:

Fecha Transferencia	Valor	Ítem 015 Expediente
16/05/2022	\$ 112.439.755,00	fl. 12
1/06/2022	\$ 143.989.344,00	fl. 8
28/06/2022	\$ 249.767.700,00	fl. 19
27/07/2022	\$ 119.267.068,00	fl. 17
5/08/2022	\$ 112.746.400,00	fl. 9
25/08/2022	\$ 208.009.375,00	fl. 16
26/08/2022	\$ 629.839.468,27	fl. 18
19/10/2022	\$ 1.062.912.094,51	fl. 14
11/11/2022	\$ 86.507.820,00	fl. 10
19/12/2022	\$ 307.200.000,00	fl. 13
11/07/2023	\$ 83.081.200,00	fl. 11
24/07/2023	\$ 199.317.625,00	fl. 15

La actora al descorrer el traslado de las excepciones señala que en la relación comercial entre las partes de este proceso se generaron un total de 25 facturas, de las que sólo se cancelaron 6, se presentaron para el cobro judicial 16

y otras 3 no se incluyeron en la demanda porque no se encontraban vencidas y seguidamente manifiesta sobre estas últimas tres facturas que "al ser indicadas por la demandante (sic) en contestación las adiciono, así las cosas el valor real de la deuda en este momento es de USD 916.725,67", es decir, que incluye las últimas 3 facturas en el total de la suma adeudada por la pasiva.

Sobre esa solicitud de "adición" para el cobro en este proceso de esas 3 nuevas facturas no tendrá acogida, por cuanto se trata de obligaciones que **no** fueron objeto de la demanda y respecto de las cuales la pasiva no tuvo oportunidad de pronunciarse por haber sido allegadas al descorrer el traslado de excepciones, por ende, se vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

También indica la demandante que el 11 de noviembre de 2022 la demandada realizó "un anticipo por valor de \$86.507.820" y que por norma contable se debe aplicar a la primera factura vencida, es decir, a la FE196 ejecutada; también que el 16 de diciembre de 2022 se realizó otro anticipo por valor de \$307.200.000 por lo que quedarían canceladas las facturas FE196 y F197 objeto de demanda, y un saldo que al aplicarlo a la factura FE198 ejecutada por USD 121.114,37 esta queda con un saldo por pagar de UDS 114.899,88.

En cuanto a los pagos afirmados por la pasiva por valor de \$83.081.200 y \$199.317.625 señala la actora que no se realizaron en el año 2022 sino el 11 de julio y el 24 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda que tuvo lugar el 5 de julio de 2023, por tanto, menciona que deben ser aplicados a los intereses generados desde la fecha de vencimiento de las facturas.

Examinada la posición de las partes junto con la documental obrante en el expediente se colige que la actora, en efecto, recibió de la demandada las siguientes sumas para ser aplicadas a las obligaciones ejecutadas:

Fecha Transferencia	Valor	Ítem 015 Expediente
11/11/2022	\$ 86.507.820,00	fl. 10
19/12/2022	\$ 307.200.000,00	fl. 13
11/07/2023	\$ 83.081.200,00	fl. 11
24/07/2023	\$ 199.317.625,00	fl. 15

De ese total afirmado como recibido por la actora debe establecerse si constituye excepción, para que deba tenerse como pago por haber sido realizado antes de la presentación de la demanda o en su defecto, ser tenido como abono, por haberse realizado con posterioridad.

Téngase presente que configuran excepciones los hechos **preexistentes** al proceso, no los posteriores a su iniciación.

Al respecto, el profesor Hernando Morales Molina en su texto CURSO DE DERECHO CIVIL Parte GENERAL, Décima Edición, página 157, citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

**“La Corte dice al respecto: “(.....)Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”.**

Como ya se indicó, la demanda se presentó el 4 de julio de 2023 fecha para la cual la demandada ya había entregado a la actora las dos primeras transferencias (\$86.507.820 11/11/2022 y \$307.200.000 19/12/2022), pues al descorrer el escrito exceptivo la demandante afirmó que las recibió y que al aplicarlas a las tres primeras facturas ejecutadas quedaría un saldo por pagar de la tercera; es decir, que se trata de dineros que recibió **antes** de la presentación de la demanda, por lo que en esas sumas prospera la excepción de cobro de lo no debido y deberán tenerse como pago imputándolas conforme lo señala el art. 1653 y ss del Código Civil iniciando por la obligación que primero se hizo exigible.

De otro lado, la pasiva afirma que también entregó a la actora los dineros que a continuación se relacionan:

Fecha Transferencia	Valor	Ítem 015 Expediente
16/05/2022	\$ 112.439.755,00	fl. 12
1/06/2022	\$ 143.989.344,00	fl. 8
28/06/2022	\$ 249.767.700,00	fl. 19
27/07/2022	\$ 119.267.068,00	fl. 17
5/08/2022	\$ 112.746.400,00	fl. 9
25/08/2022	\$ 208.009.375,00	fl. 16
26/08/2022	\$ 629.839.468,27	fl. 18
19/10/2022	\$ 1.062.912.094,51	fl. 14

No obstante, si bien la actora precisa que efectivamente recibió esos dineros que aplicó a seis facturas anteriores, también lo es que la pasiva no logró demostrar que esas sumas correspondían a pago de las obligaciones ejecutadas y no a unas anteriores, toda vez que si se alega una imputación del pago distinta

a la consagrada en la ley corresponde su demostración a quien así lo afirma, carga que en este caso no cumplió la demandada.

Sobre las transferencias o entrega de las sumas de \$83.081.200 y \$199.317.625 del 11 y 24 de julio de 2023, no configuran excepción, ya que se efectuaron **después** de presentada la demanda el 4 de julio de 2023, caso distinto es que **deban tenerse como hechos modificativos o extintivos del derecho petitionado** ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por haber sido alegados y probados en el proceso.

Así lo impone el artículo 281 del C.G.P., que advierte:

**“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...”**

Los anteriores razonamientos dejan en evidencia la **prosperidad parcial de la excepción de cobro de lo no debido**, propuesta por la demandada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, pero deduciendo en la respectiva liquidación los **pagos** de: \$86.507.820 del 11/11/2022 y de \$307.200.000 del 19/12/2022 conforme lo señala el artículo 1653 y ss del C.C. en las fechas en que se efectuaron e iniciando por la obligación que primero se hizo exigible.

Igualmente se tendrán en cuenta las sumas de \$83.081.200 y \$199.317.625 del 11 y 24 de julio de 2023 como hechos modificativos o extintivos en las fechas en que se hicieron, primero a intereses moratorios y después a capital conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

También se condenará a la parte demandada a pagar el 90% de las costas causadas en el proceso, por cuanto logró atajar la ejecución en un 10% aproximadamente (artículo 365 numeral 5 del C.G.P.); y se dispondrá que se practiquen las liquidaciones de costas y de crédito.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada parcialmente la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” e infundadas las demás, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso, pero deduciendo en la respectiva liquidación los pagos de: \$86.507.820 del 11/11/2022 y de \$307.200.000 del 19/12/2022 conforme lo señala el artículo 1653 y ss del C.C. en las fechas en que se efectuaron e iniciando por la obligación que primero se hizo exigible; igualmente, se tendrán en cuenta las sumas de \$83.081.200 y \$199.317.625 del 11 y 24 de julio de 2023 como hechos modificativos o extintivos en las fechas en que se hicieron, primero a intereses moratorios y después a capital conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar el 90% de las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$110.000.000=**. Liquidense.

**QUINTO: DISPONER** la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345402977333141deb6209d17fa11cfe97a4ae61e827bb24e23a9a2629b6fb**

Documento generado en 05/02/2024 02:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**